

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicado:	050016000248201711142
Procesado:	Yurley Enit Angulo Angulo
Delito:	Omisión de Agente Retenedor o Recaudador
Asunto:	Apelación de Sentencia –ordinaria-
Sentencia:	No. 3 Aprobada por acta No. 18 de la fecha.
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, que absolvió a la señora **Yurley Enit Angulo Arango** de los cargos de omisión de agente retenedor o recaudador, contemplado en el artículo 402 del Código Penal.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que generaron la presente actuación penal fueron denunciados por la jefe de división jurídica de la DIAN el 15 de agosto de 2017, quien indicó que la señora **Yurley Enit Angulo Arango** presentó declaraciones tributarias sin pago y no consignó los valores recaudados por concepto de ventas dentro de la fecha fijada por el Gobierno Nacional.

La denunciante indicó que las declaraciones presentadas y no pagadas eran por concepto de ventas, por los periodos 4¹, 5² y 6³ del año 2011, todo por valor de \$7.197.000.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 2 de mayo de 2022 ante el Juzgado 31 Penal Municipal de Medellín con funciones de Control de Garantías, la Fiscalía le formuló imputación a la señora **Yurley Enit Angulo Arango** por el punible de omisión del agente retenedor o recaudador (artículos 402 del C.P.), cargo que no fue aceptado por esta ciudadana.

El 31 de mayo de 2022, la Fiscalía presentó escrito de acusación, el cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, despacho judicial que avocó conocimiento el 2 de junio de la misma anualidad y dispuso darle el trámite previsto en los artículos 338 del C.P.P. La formulación de acusación se efectuó el 17 de agosto de 2022.

¹ Impuesto \$308.000 con fecha presentación del 9/09/2011

² Impuesto \$3.714.000 con fecha de presentación 10/11/211

³ Impuesto \$3.175.000 con fecha de presentación 11/01/2012

Inicialmente se efectuó la audiencia preparatoria el día 18 de septiembre de 2023, no obstante, el 7 de febrero de 2024, previa solicitud de la defensa y ante la no oposición de la fiscalía y el representante de la DIAN, el funcionario de primer nivel decretó la nulidad de la audiencia anterior, y, se surtió a cabalidad dicha diligencia.

El juicio oral se desarrolló el 16 de mayo de 2024. El 12 de agosto de 2024 se emitió sentencia absolutoria en favor de **Yurley Enit Angulo Arango**, la cual fue apelada por el representante de la víctima.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento del decurso procesal, estipulaciones, práctica probatoria y alegaciones de las partes, consideró el funcionario de primer nivel que era obligación del ente acusador probar más allá de duda razonable todos los elementos del tipo penal.

Así, indicó que si bien en este asunto se pudo acreditar que por la empresa LAB D COS S.A.S con NIT: 90039552-0 se presentaron unas declaraciones de impuesto sobre las ventas sin pago por los periodos 2011-04, 2011-05 y 2011-06, con el dictamen grafológico aportado por la defensa, refulge nítido que las firmas impuestas en esos documentos son falsas, es decir, que no fueron puestas por la señora **Angulo Arango**.

Del mismo modo señaló que el Ente Acusador no logró demostrar que para el momento en que se presentaron las declaraciones, la procesada fuese efectivamente la representante legal de la empresa LAB D COS S.A.S, pues si bien la Fiscalía aportó en el juicio oral un certificado de Cámara de Comercio en el cual

aparece relacionado como representante legal el señor Edwin Giovani Montoya Vasco, quien se posesionó en ese cargo mediante Acta n° 3 del 9 de diciembre de 2012 ante la Asamblea de accionistas; lo cierto es que la defensa exhibió un certificado especial expedido por la misma Cámara de Comercio en el que consta que mediante Acta n° 001 del 24 de enero de 2011 la señora **Yurley Enit Angulo Arango** vendió la sociedad referida a la señora Aleida de Jesús Vasco Osorio y que esta última a su vez el 9 de diciembre de 2012 cedió las acciones a Edwin Giovani Montoya Vasco. Así concluyó que la procesada fungió la representación legal de la sociedad entre el 21 de octubre de 2010 al 24 de enero de 2011.

Refirió que dichas actas fueron debidamente registradas ante la Cámara de Comercio de Medellín, cumpliendo con la publicidad y por tanto pudieron ser oponibles a terceros.

Por lo expuesto acotó que en este asunto no existe relación causal entre los dineros declarados y no consignados al erario público con la ciudadana procesada, quien demostró ser ajena a esa situación, motivo por el cual decidió absolverla de los cargos formulados.

5. RECURSO DE APELACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES

El apoderado de la DIAN indicó que el 15 de agosto de 2017 se formuló denuncia en contra de la señora **Angulo Arango** por la presunta comisión de la conducta punible de omisión de agente retenedor o recaudador previsto en el artículo 402 del C.P y como soporte adosó el certificado de obligaciones expedido por la División de Cobranzas, el informe de obligaciones penalizables, el oficio persuasivo, el Registro Único Tributario de la dama, la consulta de verificación de obligaciones objeto de denuncia, la

consulta en el aplicativo corrientes de recibos oficiales de pago, consulta de detalle de aplicativo de obligaciones financieras de las obligaciones tributarias, declaraciones privadas de ventas y, el certificado general – no especial- de existencia y representación de LAB D COS S.A.S.

Expuso que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad referida únicamente se menciona que el señor Edwin Giovanni Montoya Vasco asumió la dirección el 11 de diciembre de 2012. Así mismo que apenas hasta el 19 de abril de 2013 se actualizó en el RUT con el nuevo representante legal.

A su vez resaltó que el Acta n° 001 del 24 de enero de 2011, aportada por la defensa en sede de juicio oral y, en la que se señala que a partir de esa data la representación legal de la sociedad se asumió por la señora Aleida de Jesús Vasco Osorio, ese registró ante la Cámara de Comercio del 23 de marzo de 2012 es oponible a terceros de buena fe, según lo dispuesto en los artículos 572 del Estatuto Tributario, 164 del Código de Comercio y lo dispuesto por la Corte Constitucional en C- 621 de 2003, máxime que únicamente se asentó en un certificado de existencia y representación especial, no en el general.

De conformidad con lo expuesto sostuvo que la responsabilidad en punto a la declaración y pago del impuesto a las ventas por los períodos 4, 5 y 6 del año 2011 se mantiene en el representante legal registrado para ese momento, esto es, la señora **Yurley Enit Angulo Arango**, ello, a pesar de la prueba grafológica brindada por la defensa y que da cuenta que las rubricas sentadas en las declaraciones tributarias no corresponden a la de la accionante, pues la única técnica viable para determinar la autenticidad,

falsedad o alteración de un documento o firma son la “grafoscopia o documentoscopia”⁴.

En consecuencia, solicitó se revoque el fallo y en su lugar se emita una sentencia condenatoria.

6. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES:

A pesar de que se les corrió traslado respectivo, no emitieron pronunciamiento alguno.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por el representante de la víctima en contra de la sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos.

7.2 Problema jurídico

⁴ Ello según lo consideró el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro dl Radicado n° 250002327000200900130-02 de 2014, M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Dados los planteamientos hechos en la sentencia de primera instancia y el reparo a esta por parte del representante de víctimas y el ente acusador, el problema jurídico a resolver es del siguiente tenor literal:

- ¿Se pudo acreditar con el grado de certeza exigido que la señora **Yurley Enit Angulo Arango** es autora responsable del delito de omisión del agente retenedor o recaudador, respecto a las declaraciones de ventas no pagadas que figuran a su nombre por los periodos 4, 5 y 6 del año 2011?

Para resolver este interrogante, la Sala realizará un breve exordio sobre el punible contemplado en el canon 402 del C.P. y sobre la valoración probatoria, para luego abordar el estudio del caso concreto.

7.2.1. El delito de omisión del agente retenedor o recaudador en la legislación colombiana

El artículo 402 del C.P. vigente para la fecha de los hechos estableció:

“El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARAGRAFO. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.”

De conformidad con la descripción típica, se tiene que este punible es uno de aquellos considerados de omisión propia, pues lo que se pune es la desatención por parte del sujeto agente al deber de consignar, dentro de los plazos legales y a favor del tesoro nacional, las sumas de dinero producto del recaudo de impuestos o que fueron retenidas con fines tributarios.

Respecto al sujeto activo, se tiene que es de carácter cualificado, en tanto se requiere que este tenga la obligación de conformidad con el régimen tributario de recaudar contribuciones públicas, impuesto sobre ventas o al consumo, lo que hace que este sea revestido transitoriamente de una función pública.

Para la estructuración de la transitoria calidad de servidor público, es menester señalar que esta no tiene origen en la naturaleza del cargo que se desempeña por el agente, sino precisamente en esa función de recaudo, misma que es ejecutada a nombre del Estado.

Además, el tipo penal es de lesión por ser vulnerador de la administración pública en su arista de recaudaciones tributarias, siendo de mera conducta, en tanto lo que se requiere para su configuración es la debida acreditación de la omisión al deber de consignar las sumas, sin que sea dable exigir al ente persecutor probar que los dineros producto del recaudo tributario fueron ilícita o indebidamente apropiados por el sujeto agente.

En efecto, lo que se castiga por parte del legislador lo es la omisión de consignar los dineros en poder del encargado de su recaudo o el no cobrar los impuestos sobre ventas o sobre el consumo, recalcándose como elemento descriptivo de la tipificación el factor tiempo, esto es, que la omisión tenga lugar luego de los 2 meses siguientes a los plazos que se estipulan por el gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración tributaria.

Así, la carga probatoria del ente acusador debe ir encaminada a demostrar la sustracción dolosa del agente retenedor o autorretenedor de su obligación de declarar y consignar los dineros que se han aludido en párrafos precedentes.

7.2.2. La valoración probatoria

Para resolver el interrogante planteado, se comenzará diciendo que el sistema que rige para la valoración judicial de la prueba en Colombia es el de la sana crítica y persuasión racional, que implica una evaluación de los diferentes medios de convicción

allegados al proceso, en un primer paso, de manera individual a través de las reglas de la ciencia, la técnica, la lógica y la experiencia desarrolladas para cada tipo de prueba y a continuación de manera conjunta.

Así, se puede decir que las pruebas deben tener dos tipos de consistencias: una de carácter individual en donde el elemento de convicción aisladamente considerado se muestre como creíble en razón de la verosimilitud que intrínsecamente evidencia; pero, también, una sistémica por la armonía que debe presentar en relación con las demás pruebas para lograr un relato coherente y lógico de los hechos que se investigan.

7.2.3. Análisis del caso concreto

En las presentes diligencias a la señora **Yurley Enit Angulo Arango** se le formuló imputación y acusó por el delito de omisión de agente retenedor y recaudador, como quiera que en los periodos 4, 5 y 6 del año 2011, en calidad de representante legal de LAB D COS S.A.S, presentó declaraciones de impuestos a las ventas por valor de \$308.000, \$3.714.000 y \$3.175.000, respectivamente, pero dichos rubros no fueron cancelados a la DIAN como era su obligación.

Agotada la práctica probatoria, el funcionario de primer nivel absolvió a la ciudadana por considerar que la prueba de cargo no permitió establecer que esta conociera de tales declaraciones, máxime cuando las firmas con su nombre impuestas en aquellas, son espurias, tal como se acreditó con perito grafológico que presentó la defensa y, además, porque solamente fungió como representante legal de la sociedad LAB D COS S.A.S entre el 21 de octubre de 2010 y el 24 de enero de 2011.

En ese orden de ideas concluyó que la procesada no presentó las declaraciones tributarias que dieron origen a este asunto y mucho menos se apropió el dinero dejado de consignar en favor del Tesoro Nacional.

Ahora el apoderado de la DIAN censuró el fallo de instancia, por considerar que en el presente asunto se demostró que existían unas obligaciones tributarias por la empresa LAB D COS S.A.S, específicamente por concepto de ventas de los periodos 4, 5 y 6 del año 2011, que no habían sido consignadas al erario público, por la señora **Yurley Enit Angulo Arango**, quien para ese momento aparecía en el certificado general de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín como representante legal.

Expuso igualmente que el certificado especial de existencia y representación expedido por la misma organización de comerciantes y, en la cual se registra el acta n° 001 del 24 de enero de 2011, que da cuenta de la venta de la sociedad que efectuó la procesada a la señora Aleida de Jesús Vasco Osorio y que desde esa data esta fue la que asumió la representación legal de la sociedad, se registró ante la Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2012, de ahí que es oponible a terceros de buena fe, según lo dispuesto en los artículos 572 del Estatuto Tributario, 164 del Código de Comercio y lo dispuesto por la Corte Constitucional en C- 621 de 2003.

Por último, indicó que un cotejo grafológico no es suficiente para desvirtuar la autenticidad, falsedad o alteración de un documento o firma, pues las únicas pericias permitidas para tal efecto son la “grafoscopia o documentoscopia”⁵

⁵ Ello según lo consideró el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro dl Radicado n° 250002327000200900130-02 de 2014, M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Conviene, entonces, analizar lo acreditado en este juicio con miras a determinar la prosperidad de la censura planteada por el recurrente.

Lo primero que debe establecerse es que en este asunto no existió debate sobre la existencia de la sociedad LAB D COS S.A.S identificada con la matrícula 21-438-648-12 del 22 de octubre de 2010 y NIT 900390552-0, renovada el 27 de julio de 2012, con una duración indefinida, así como que funge como representante legal Edwin Giovanni Montoya Vasco, según acta que se registró el 9 de diciembre de 2012. A su vez se dio por acreditada la plena identidad de la señora **Angulo Arango**.

Dentro del debate probatorio se tiene que la prueba de cargo aportada por el Ente Acusador obedeció a las tres declaraciones de impuesto sobre las ventas, por los periodos 4, 5 y 6 del año 2011, en montos que ascienden a \$1'309.000, \$3'714.000 y \$\$\$'175.000, respectivamente; que fueron presentadas ante la DIAN sin efectuar pago y que, estaban aparentemente suscritas por la señora **Yurley Enit Angulo Arango**; no obstante ello, debe tenerse en cuenta que en la formulación de acusación se indicó que el saldo insoluto por el periodo 4 ascendía a \$308.000. Del mismo modo se acreditaron las gestiones desplegadas por la DIAN para obtener efectivamente el recaudo tributario

Ahora, si bien en principio las declaraciones presentadas ante la DIAN y que contienen supuestamente la firma de la señora **Angulo Arango**, se presumen auténticos, lo cierto es que la defensa trajo a juicio al señor Fabio Andrés Cuervo Vélez, investigador judicial profesional en criminalística, especialista en seguridad de la información, perito en grafología, dactiloscopia y documentología, quien concluyó que las firmas obrantes en las

declaraciones rendidas en los periodos referidos⁶ y, las cuales son completamente diferentes entre sí, no se corresponden con la de la dama procesada.

Para realizar el cotejo entre los elementos dubitados que corresponden a las firmas plasmadas en las declaraciones tributarias, el perito recolectó varios documentos indubitados entre ellos: recibos de pago de nómina, unas facturas de compra y de venta, así como muestras escritas del nombre y firma de la ciudadana con mano derecha e izquierda, e intentando asemejar los gestos o grafías de las reproducidas en los documentos cuestionados.

Con dicho material probatorio, el perito concluyó que entre las firmas obrantes en el material dubitado – declaraciones tributarias- y el indubitado -el recolectado por la defensa- no existen elementos “homólogos, coetáneos y suficientes”, ni gestos gráficos similares o concordantes que permitan atribuir las a la señora **Yurley Enit Angulo Arango**.

Conviene indicar que este dictamen no fue contradicho en modo alguno por la Fiscalía, ni la representante de la DIAN.

A su vez compareció a juicio la acusada para dar su testimonio, señalando que ella en octubre de 2010 constituyó la empresa LAB D COS S.A.S y que ejerció la representación hasta enero de 2011, cuando vendió la empresa a la señora Aleida Montoya, negocio jurídico que se dejó plasmado en el acta extraordinaria 001 del 24 de enero de 2011 y que reposa en el certificado especial de

⁶ Declaración del cuarto bimestre, presentado el 9 de septiembre de 2011 en el Banco de Bogotá, cuyo formulario termina en 9769.

Declaración Quinto bimestre, presentado el 10 de noviembre de 2011 presentado en Bancolombia, cuyo formulario termina en 6009

Declaración sexto bimestre, presentado el 11 de enero de 2012 presentado en Davivienda, cuyo formulario termina en 6009

existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Medellín.

La dama en el contrainterrogatorio efectuado por el delegado del Ente Acusador con base en el certificado de existencia y representación ordinario emitido por la Cámara de Comercio de Medellín insistió que la venta de acciones que consumó en el año 2011, se informó oportunamente para la publicidad a la Cámara de Comercio.

Como se puede observar, las pruebas practicadas en el juicio oral a instancia de las partes, no permiten afirmar que se logró establecer más allá de todo asomo de duda razonable la responsabilidad de la señora **Yurley Enit Angulo Arango** en el delito de omisión del agente retenedor o recaudador.

Si bien sí se pudo acreditar la existencia de unas declaraciones de impuestos sobre las ventas que se presentaron ante las autoridades respectivas sin el debido pago y que en ellas aparecen varias firmas de la procesada, lo cierto es que de conformidad con lo expuesto por el perito en grafología no existe la certeza exigida sobre si esta fue la persona que suscribió esos documentos.

No basta, en consecuencia, que el nombre o la firma de la acusada repose en las declaraciones y con ello dar por sentado su compromiso como autora del punible de omisión del agente retenedor o recaudador, pues de admitirse tal planteamiento sería tanto como dar cabida a una responsabilidad objetiva en materia penal, la cual se encuentra totalmente proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, además de desconocer las pruebas allegadas al juicio.

Ahora bien, a su vez se tiene que el argumento esbozado por el apelante, relativo a la no publicidad del negocio jurídico de venta de la sociedad LAB D COS S.A.S entre la procesada y la señora Aleida de Jesús Vasco Osorio, y por tanto la inoponibilidad del mismo frente a terceros de buena fe, carece de todo sustento jurídico y práctico.

Al respecto es necesario precisar que desde la teoría de las obligaciones el acto jurídico sea civil o comercial nace a la vida jurídica con la simple aceptación de las partes del contrato, por eso, existen contratos consensuales, sin embargo, la publicidad sin bien es importante, no es un requisito de validez para el perfeccionamiento del mismo, dado que esa publicidad únicamente permite que el acto jurídico sea oponible a terceros.

En ese orden de ideas la designación del representante legal, constituye un acto jurídico que adquiere validez con el consenso de los socios y la suscripción respectiva del acta -obviamente dependiendo del tipo de sociedad-, de ahí que si el registro ante Cámara de Comercio o el Registro Único Empresarial -RUES no se hace o se hace tardíamente, podría tener connotaciones fiscales, administrativas, civiles, comerciales, más no penales; pues en este último escenario lo sería en caso que se verifique que el acta de designación o constitución de representante legal es falsa o espuria.

Por tanto, para esta Sala que el contrato de venta de la empresa LAB D COS S.A.S por parte de la señora **Yurley Enit Angulo Arango** a Aleida Montoya, plasmado en el acta extraordinaria 001 del 24 de enero de 2011 y, en el que se dejó consignado que a partir de ese momento cambiaba la representación legal, es completamente válido.

Aunado a ello, se evidencia que dicho acto jurídico fue debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín, pues en el certificado especial emitido por esa Corporación se tiene que a partir del 24 de enero de 2011 la representante legal era Aleida de Jesús Vasco Osorio, mas no la dama procesada.

Por tal motivo, estima la Sala que correspondía a la DIAN, previo a formular denuncia en el año 2017, verificar en los certificados de existencia y representación legal general y especial⁷, quien era la representante legal de LAB D COS S.A.S, así como las reformas de accionistas y anotaciones de actas de la asamblea, por cuanto ello le hubiese permitido establecer que la venta de la sociedad se produjo antes de la presentación de las declaraciones tributarias y probablemente que las firmas plasmadas en ellas eran diferentes a la de la señora **Angulo Arango**.

Además, debe indicarse que quien determina que información acerca de una sociedad o empresa registra en el certificado general versus el especial, es la respectiva Cámara de Comercio; lo que evidentemente escapa de la esfera de dominio de la señora **Yurley Enit Angulo Arango**.

Así, la conclusión a la que arribó la primera instancia se considera acertada respecto a la imposibilidad de conocer con el grado de conocimiento exigido que la acusada fue quien firmó las declaraciones tributarias y que no las pagó al Tesoro Nacional, lo que dio origen a esta causa penal.

Se itera entonces que los argumentos del representante de la DIAN se caen por su propio peso y no son admisibles en esta instancia, por lo que se confirmará a sentencia confutada.

⁷ Ambos de la Cámara de Comercio y que se pueden consultar en el RUES

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual se absolvió a **Yurley Enit Angulo Arango** por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador, por lo expuesto a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

JEANNETE LUCÍA NOVOA MONTOYA

Magistrada

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA

Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4039e023dc0b817e0ff765bf9eb81b5586ed11b2efa5ef9b45a29e00dbecafe4

Documento generado en 21/02/2025 01:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>